CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 221/2022
ACTOR: MUNICIPIO DE TENAMPA, VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena,** instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio SIN/025/2022 y anexos suscrito por el Síndico del Municipio de	020836
Tenampa, Veracruz de Ignacio de la Llave.	
Oficio No.100/CJEF/38003/2022 y anexos de la Consejera Jurídica del	021039
Ejecutivo Federal.	021039
Oficio No.114.CJEF.CACCC.DGCC.2023.00562 y anexos del	000308
delegado de la Consejera Jurídica del Éjecutivo Federal.	000306

Lo anterior fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

DESAHOGO DE REQUERÍMIENTOS

Agréguense al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, los oficios y anexos suscritos, respectivamente, por el Síndico del Municipio de Tenampa, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos; por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, mediante el cual exhibe copia certificada de la constancia relacionada con el cargo con que se ostenta y reitera domicilio en esta ciudad; así como por el delegado de la referida Consejera Jurídica en representación del Poder Ejecutivo Federal.

Entre otras cuestiones, se expresa lo siguiente.

Informe rendido en el oficio del Municipio de Tenampa,

Veracruz de Ignacio de la Llave:

- "1.- En relación al punto 1. bajo protesta de decir verdad, que dé (sic) la fecha que presentó mi representado su solicitud ante el Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hasta el momento no ha sido objeto de ninguna prevención y/o requerimiento para subsanar alguna omisión por no contener los datos o los requisitos aplicables consagrados en la normativa aplicable.
- 2. Respecto al punto 2, bajo protesta de decir verdad, no promovimos ningún recurso administrativo o jurisdiccional por la negativa o por falta de resolución derivada de los oficios PRE/103/2022 y PRE/0225/2022, dado que por la naturaleza de los actos y los propios efectos de la solicitud, que se trata de una solicitud de afectación de recursos del Gobierno del Estado, corresponde determinar sobre el mismo y consideramos que la competencia es de este H.

Tribunal Constitucional, al estarse afectando la hacienda municipal al omitirse el pago de participaciones federales que corresponden al municipio, es cierto, que estamos reclamando un (sic) negativa de la autoridad responsable de vigilar la distribución de los recursos, al no atender nuestra petición conforme a lo previsto en el artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal, dicha dependencia sí está facultada para afectar las participaciones federales que corresponden al Gobierno del Estado de Veracruz con motivo de su omisión de entregar aportaciones federales que corresponden al Municipio conforme a los montos y plazos establecidos para tal efecto, lo que afecta la hacienda municipal, por ello es que, por los propios efectos de nuestra solicitud consideramos que corresponde resolver sobre el presente tema a la (sic) este máximo tribunal constitucional.

3.- sobre (sic) el numeral 3, se precisa que se trata de un error la cita que señala en el escrito, dado que el texto correcto es la procedencia de la presente demanda respecto al reclamo de los recursos del municipio de Tenampa, Veracruz, por lo que, para lo efectos legales se hace la aclaración correspondiente.".

Informe rendido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Poder Ejecutivo Federal:

- > Por lo que hace al **punto marcado como '1'** del requerimiento, consistente en 'informar si la suscrita autoridad ha realizado alguna respuesta a los oficios **PRE/103/2022 y PPE/0225/2022** del índice del Municipio de Tenampa, Estado de Veracruz Ignacio de la Llave', se comunica lo siguiente:
 - 1) Mediante oficio No. 351-A-EOS-0768-2022 de fecha 20 de diciembre de 2022, la Dirección General Adjunta Jurídica de Coordinación Fiscal de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas (UCEF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), informó que el oficio PRE/103/2027 fue el único documento recibido en esa Unidad Administrativa, mismo al que mediante diverso 351-A-EOS-0758-2022 de 15 de diciembre de 2022, presentado en el Servicio Postal Mexicano en fecha 16 de diciembre de 2022 con número de guía MC999828452MX, dio contestación a los oficios PRE/102/2022 y PRE/103/2022, del Municipio de Tenampa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
 - 2) Mediante oficio No. 353.A.1559, de fecha 5 de diciembre de 2022, el Director General Jurídico de Egresos de la Subsecretaría de Egresos de la SHCP, remitió los siguientes oficios:
 - 307-A-DG2.-965, de 5 de diciembre de 2022, emitido por la Directora General de Evaluación, Estrategia y Normatividad Presupuestaria, de la Unidad de Política de Control Presupuestario de la SHCP y anexos.
 - 315-A.-5559, de fecha 05 de diciembre de 2022, emitido por el Director General de Programación y Presupuesta 'A' de la SHCP y anexos (Dentro del cual, se adjunte el diverso No.1315-A.4790, de fecha 27 de octubre de 2022, por medio del cual dio contestación al oficio N. PRE/0225/2022).

III. CONCLUSIONES.

Conforme a lo indicado en el presente ocurso, <u>la causa de pedir del Municipio actor</u>, en la Controversia Constitucional en que se actúa, se **limita a la supuesta omisión** de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **de dar respuesta** a los oficios <u>PRE/103/2022</u> de fecha 4 de abril de 2022 y <u>PRE/0225/2022</u> de fecha 24 de octubre de 2022, realizadas por el Municipio promovente.

Sin embargo, tal y como ha quedado plenamente acreditado, mediante oficios 351-A-EOS-0758-2022 de 15 de diciembre de 2022, 315-A.-2701, de 26 de julio de 2022 y 315-A-4790, de fecha 27 de octubre de 2022, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de su Unidad de Coordinación con Entidades Federativas y Subsecretaría de Egresos, dieron contestación a los oficios PRE/103/2022 y PRE/0225/2022 del Municipio actor."

En ese sentido, se tienen por cumplidos los requerimientos realizados en proveídos de siete de noviembre y doce de diciembre, ambos de dos mil veintidós; en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento de multa decretado en autos.

También se hace del conocimiento de las partes que, los documentos aportados durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo¹, del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal; por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte para su archivo, se ordenará su destrucción², atendiendo a lo previsto en la primera

Artículo 10. [...]

¹ Acuerdo General Plenario 8/2020/

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado;

II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN,

III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

<sup>[...]
&</sup>lt;sup>2</sup> En la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, incidentes y recursos derivados de esos expedientes, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

parte del artículo 23³ del **Acuerdo General Plenario 8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONTROVERSIA

Superados los aspectos de trámite, desahogados los requerimientos formulados al Municipio de Tenampa, Veracruz de Ignacio de la Llave, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, para efectos de proveer lo relativo a la determinación que corresponda respecto a la admisión o desechamiento de la demanda, en primer lugar, relataremos los hechos que integran este expediente y los expuestos por el Municipio actor; para posteriormente explicar las razones por las cuales se considera que debe desecharse de plano la controversia constitucional.

ANTECEDENTES

1. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidos, se presento ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el oficio PRE/0226/2022 (con anexos), mediante el cual el Municipio de Tenampa, Veracruz de Ignacio de la Llave, promovió una demanda de controversia constitucional en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Poder Ejecutivo Federal, así como del Gobernador de aquella entidad federativa. En el apartado de normas o actos cuya invalidez se demanda, se indicó textualmente como cuestionado lo siguiente:

"1.- De la Secretaría de Hacienda y Crédito Púbico:

a) De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción consistente en la negativa de dar respuesta a mi solicitud presentada en fecha 21 de abril del año 2022, presenté oficio No. PRE/103/2022, de fecha 4 de abril de 2022, ante el Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, para que se afectaran las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en su caso procedan a realizar la Federación el pago directo de las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Tenampa, Veracruz de

³ Acuerdo General Plenario 8/2019.

Artículo 23. Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, [...]

Ignacio de la Llave, durante el año 2016, debido que el Estado de Veracruz incumplió con la obligación de ministrarlas conformes a los montos y plazos establecidos para tal efecto, por lo que, no obstante que se le ha requerido, no ha realizado el pago de las aportaciones federales omitidas, asimismo se le solicitaba se cobrara los intereses generados desde la fecha en que debieron entregarse las aportaciones federales; debido que ha transcurrido los tres meses que tenía la

dependencia para dar contestación, para lo cual solicite (sic) a la autoridad demandada me otorgara constancia de la negativa, en términos de lo que dispone el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que, con dicho acto la autoridad demandada se niega afectar las participaciones federales del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que la federación pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Tenampa, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el año 2016, pertenecientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) del año 2016, de los meses agosto, septiembre y octubre, así como los recursos del Remanente Bursátiles correspondiente al Municipio, le dejaron de ministrar lo correspondiente al Periodo Febrero-Julio 2016, debido a que el Gobierno del Estado de Veracruz incumplió con la obligación constitucional de ministrarlas de forma puntual, efectiva y completas a efecto de no ocasionar una afectación a nuestra hacienda municipal.

b)- De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción consistente en la omisión de dar respuesta a mi solicitud de presentada en fecha 24 de octubre del año en curso, por el cual le solicité al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo que dispone el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se me expida constancia de negativa debido que ha transcurrido los tres meses que tenía la dependencia para dar contestación a mi solicitud presentada el día 21 de abril del año en curso, por la cual solicitamos que, conforme a lo que dispone el artículo 115 fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, conforme a los artículos 1, 6, 8, 11, 21, de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación, del artículo 23 Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; y por los artículos 36 y 37 fracción I de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la afectación de las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que la Federación pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Tenampa, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el año 2016, debido que el Estado de Veracruz incumplió con la obligación de ministrarlas conformes a los montos y plazos establecidos para tal efecto, así como los intereses generados por la omisión de pago desde la fecha que debían pagarse, por lo que, no obstante que se le ha requerido, no ha realizado el pago de las aportaciones federales omitidas.

2.- Del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Se demanda la invalidez de las ordenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que haya emitido para omitir la entrega de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio de Tenampa, Veracruz, por el concepto de:

a).- Del Ramo General 33, y en lo particular al Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) del

año 2016:

- Del mes de agosto de 2016 (FISMDF agosto) la cantidad de \$771,460.00 (setecientos setenta y un mil cuatrocientos sesenta pesos, 00/100 M.N).
- Del mes de septiembre de 2016 (FISMDF septiembre) la cantidad de \$771,460.00 (setecientos setenta y un mil cuatrocientos sesenta pesos, 001100 M.N).
- Del mes de octubre de 2016 (FISMDF Octubre) la cantidad de \$771,458.00 (setecientos setenta y un mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos, 00/100 M.N).

Dando un total de por el total de **\$2,314,378.00** (dos millones trescientos catorce mil trescientos setenta y ocho pesos, 00/100 M.N) Recursos que forman parte de la hacienda municipal del Ayuntamiento de Tenampa, Veracruz, en términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos para el Municipio de Tenampa, Veracruz, correspondiente al ejercicio fiscal de 2016, misma que fue aprobada por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y publicada en la Gaceta Oficial del Estado de fecha 29 de diciembre de 2015, número extraordinario 518, Tomo IV.

- **b).-** Del Remanente Bursátiles correspondiente al Municipio, le dejaron de ministrar lo correspondiente al Periodo Febrero-Julio 2016 por la cantidad de \$183,249.55 (ciento ochenta y tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos, 55/100 M.N.).
- c).- En éste caso, se reclaman también el pago de los intereses por la omisión de pago de los recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) del año 2016 y el monto correspondiente al Remanente Bursátiles que debió recibir oportunamente el municipio de Tenampa, Ver., y que hasta la fecha se sigue afectando la Hacienda Municipal. Pago de interés que deberá hacer a mi representada, hasta que se haga pago total de los citados recursos, los cuales deberán ser calculados conforme al numeral 3, fracción III del artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016.
- d).- Se reclama del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la omisión en el cumplimento de las obligaciones constitucionales a su cargo, violentando con ello el principio de autonomía municipal, así como el principio de integridad y el principio de ejercicio directo, consagrados por el artículo 115, fracción IV, inciso b) en favor del Municipio de Tenampa, Veracruz, afectando nuestra esfera de competencia y atribuciones, toda vez que los fondos que se demandan forman parte de la hacienda municipal, destinados a la ejecución de una serie de obras y acciones en beneficio de los habitantes de mi representado, cuya ejecución se ha visto afectada.

[...]

Así como también se condene al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones vigente al momento en que se dicte la resolución respectiva, por el retraso injustificado en entregarlas a mi representado.".

2. El siete de noviembre de dos mil veintidos, se <u>previno al</u> <u>Municipio de Tenampa, Veracruz de Ignacio de la Llave</u>, para que aclarara lo concerniente a la negativa por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a su derecho de petición

ejercido a través del artículo 17 de la Ley Federal de Administrativo. Procedimiento mediante los oficios PRE/103/2022 presentación de PRE/0225/2022 de su indice y, al advertir esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé una serie de reglas y requisitos que se deben de seguir para emitir o no la resolución correspondiente a ese derecho de petición, inclusive, se observa en ese cuerpo legal la posibilidad de algún medio de defensa por falta de resolución, se consideró indubitable conocer si existían sendos documentos relacionados con el derecho de petición ejercido por el ente municipal o, algún medio impugnativo previo a proveer lo conducente respecto a la demanda planteada.

Además, en el mismo proveído de siete de noviembre de dos mil veintidos, se requirio, entre otras cuestiones, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Poder Ejecutivo Federal, para que informara a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, si había realizado alguna respuesta a los oficios PRE/103/2022 y PRE/0225/2022 del índice del Municipio de Tenampa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. Como se mencionó, mediante el anexo que se acompañó al oficio de cuenta, registrado bajo el folio 000308, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Poder Ejecutivo Federal, desahogó la citada prevención, exponiendo:

"III. CONCLUSIONES.

Conforme a lo indicado en el presente ocurso, <u>la causa de pedir del Municipio actor</u>, en la Controversia Constitucional en que se actúa, se **limita a la supuesta omisión** de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **de dar respuesta** a los oficios <u>PRE/103/2022</u> de fecha 4 de abril de 2022 y <u>PRE/0225/2022</u> de fecha 24 de octubre de 2022, realizadas por el Municipio promovente.

Sin embargo, tal y como ha quedado plenamente acreditado, mediante oficios 351-A-EOS-0758-2022 de 15 de diciembre de 2022, 315-A.-2701, de 26 de julio de 2022 y 315-A-4790, de fecha 27 de octubre de 2022, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de su Unidad de Coordinación con Entidades Federativas y Subsecretaría de Egresos, dieron contestación a los oficios PRE/103/2022 y PRE/0225/2022 del Municipio actor."

RESOLUCIÓN SOBRE LA DEMANDA DE CONTROVERSIA

Tomando en cuenta lo anterior y como se adelantó, se llega a la conclusión de que la demanda de controversia constitucional debe desecharse de plano.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para desechar de plano un medio de control constitucional como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCÉDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."5

Para el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la <u>simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones</u>; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁵ **Tesis Jurisprudencial P./J. 128/2001**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que <u>la admisión</u> de la demanda y <u>la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.</u>

Asimismo, es criterio reiterado que, en controversia constitucional, los órganos legitimados cuentan con la potestad para presentar demandas en contra de omisiones, actos o normas generales que violen su ámbito competencial. Para ello, la Constitución y la Ley Reglamentaria de la materia establecen varios requisitos; entre ellos, que subsista la norma general o acto materia de la controversia.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se actualiza la causa de improcedencia que justamente se advierte de forma manifiesta e indudable y que imposibilita la admisión de la controversia, <u>relativa a que han cesado los efectos de los actos impugnados</u>, lo cual implica que éstos dejen de surtir sus efectos jurídicos, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en estos juicios se pronuncia no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, lo que encuentra fundamento en el artículo 19, fracción V⁶, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 45⁷ del mismo ordenamiento.

Atento a lo anterior, en primer término se tiene que, el Municipio actor reclamó de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la negativa de dar respuesta a los oficios PRE/103/2022 y PRE/0225/2022 de su índice, solicitando, en el primero, se afectaran las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que la Federación pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al municipio actor, durante el año dos mil dieciséis; y,

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...].

⁶ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

⁷ **Artículo 45**. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

en el segundo, la omisión de la expedición de la constancia por la negativa ficta que debió generarse conforme al artículo 17⁸, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por su parte, al desahogar el requerimiento formulado en proveído de siete de noviembre de dos mil veintidós, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informó que, mediante oficios de su índice, 351-A-EOS-0758-2022 de quince de diciembre de dos mil veintidós, 315-A-2701, de veintiséis de julio de dos mil veintidós y 315-A-4790, de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, dio contestación a los oficios PRE/103/2022 y PRE/0225/2022 del Municipio actor, para acreditar su dicho la referida Secretaría de Hacienda exhibió copia certificada de las documentales referidas y de los acuses expedidos por el Servicio Postal Mexicano SEPOMEX.

En ese sentido, el acto reclamado en la presente controversia constitucional identificado con el numeral 1, relativo a la respuesta de las solicitudes presentadas por el municipio actor mediante los oficios PRE/103/2022 y PRE/0225/2022, ha cesado sus efectos, al haber sido atendidas mediante los diversos 351-A-EOS-0758-2022, 315-A.-2701 y 315-A-4790; en consecuencia, la omisión por parte de la mencionada Secretaría en dar contestación a las mismas ha dejado de existir.

Conforme a lo anterior, se tiene que, a la fecha, los actos de omisión atribuibles a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, han cesado, pues la posible omisión de pronunciamiento por esa Secretaría, desapareció con la emisión de los oficios 351-A-EOS-0758-2022, 315-A.-2701 y 315-A-4790, y, por ende, ha sobrevenido la causal de improcedencia prevista en la

Artículo 17- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo. En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, la cual se actualiza fehacientemente en el caso concreto; máxime que la resolución que llegara a dictarse no puede tener efectos retroactivos, atento a lo dispuesto en los artículos 105, párrafo penúltimo⁹, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la tesis que se transcribe a continuación:

"CESACIÓN DE EFECTOS / EN MATERIAS DE AMPARO CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIÁS. La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley/Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria."11.

Con relación al acto que reclama del titular del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el numeral **2** del escrito de demanda, consistente en la invalidez de las ordenes, instrucciones, autorizaciones y/o

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. [...]

esta materia. [...].

10 **Artículo 45**. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

¹¹ **Tesis Jurisprudencial P./J. 54/2001**, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 882, registro 190021.

aprobaciones que haya emitido para omitir la entrega de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio, es posible advertir que, en la especie, se está ante la improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII¹², de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)¹³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la litis planteada en la demanda no se relaciona con la invasión de esferas competenciales, sino con meros aspectos de legalidad.

Es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la controversia constitucional entraña un conflicto sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que desde su concepción por el Poder Constituyente, esta garantía jurisdiccional fue diseñada para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación definiera el ámbito de atribuciones que la Constitución Política confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue señalado por el Tribunal Pleno en la tesis siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO. Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaran entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudieren suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los

¹² **Artículo 19**. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y [...]

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus Municipios; [...]

supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se

refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias."¹⁴

En la especie, la parte actora impugna la retención de recursos financieros, en específico: por concepto de participaciones y aportaciones federales de dos mil dieciséis.

Lo anterior, aduciendo que los recursos que le corresponden no han sido integrados a la hacienda municipal; lo que a su juicio implica una transgresión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a ordenamientos distintos a ella, como es la Ley de Coordinación Fiscal. A saber, el municipio actor pretende que se estudie la posible vulneración a las obligaciones del Ejecutivo local de entregar al municipio los recursos que la Federación le proporciona, bajo la interpretación y aplicación de disposiciones ordinarias federales.

Empero, no se puede considerar procedente esta petición. Se insiste, de la sola lectura de la demanda es factible advertir que la *litis* que pretende entablar el municipio actor es dilucidar, a través de una controversia constitucional, un aspecto de mera legalidad, consistente en verificar si se han realizado transferencias de recursos al Municipio en los términos y plazos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal y las demás disposiciones secundarias aplicables; lo que no se refiere al análisis de la esfera competencial del municipio ni de la entidad federativa, así como

¹⁴ **P. LXXII/98**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, Diciembre de 1998, registro 195025, página 789.

tampoco a la probable invasión de éstas, sino de la mera verificación de si se han realizado o no pagos en términos y plazos previstos por normas de mera legalidad.

Sobre esta postura, cabe destacar que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional.

Ahora, si bien el criterio o principio de afectación se ha interpretado en sentido amplio, es decir, que debe existir un principio de agravio, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (como las garantías institucionales previstas en su favor o incluso prerrogativas relativas a cuestiones presupuestales); lo cierto es, que también se ha precisado que tal amplitud siempre debe entenderse en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales.

Además, la precisión de mérito dio lugar a que el Tribunal Pleno identificara como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional, las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente las siguientes violaciones:

- 1. A clausulas sustantivas, diversas a las competenciales.
- 2. De estricta legalidad.

Lo anterior se corrobora con el criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos

inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del

criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar/de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional/las relativas a cuando las partes alequen exclusivamente violaciones: 1 A clăusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta/legalidad."15

En ese orden de ideas, si de la demanda se aprecia que la pretensión del municipio actor no se trata de una impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de un mero conflicto de legalidad que no involucra violaciones a órbitas competenciales, entonces <u>la controversia</u> constitucional es improcedente.

Al respecto, debe destacarse que en la controversia constitucional 5/2004, el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo que el artículo 115, fracción IV, constitucional, consagró el principio de integridad de los

¹⁵ **P./J. 42/2015 (10a.)**, Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 25, diciembre de 2015, tomo I, registro 2010668, página 33.

recursos municipales, el cual implica que una vez que la Federación autoriza transferir a los municipios ciertos recursos a través de los Estados, debe entenderse que se garantiza su recepción puntual y efectiva, pues para programar el presupuesto de egresos se requería tener plena certeza acerca de sus recursos.

Con base en las consideraciones contenidas en el precedente de mérito, tanto el Pleno como las Salas de esta Suprema Corte resolvieron controversias constitucionales en las que los municipios actores arguyen que los poderes ejecutivos estatales no han entregado las participaciones y aportaciones federales, que tales entregas fueron parciales o que la ministración de recursos no se realizó en forma oportuna.

Sin embargo, en ejercicio de una nueva reflexión (adoptado al fallar el recurso de reclamación 150/2019), el Pleno de esta Suprema Corte determinó que el precedente que dio origen al anterior criterio no tuvo a bien valorar adecuadamente que la controversia constitucional es un medio de control destinado a garantizar la regularidad constitucional, en forma directa, en materia de invasión de esferas competenciales y no para dilucidar cuestiones de mera legalidad, como el solo cumplimiento de plazos previstos en normas secundarias, el cual únicamente redunda en el pago de recursos, sin que tenga relación con aspectos de carácter competencial; por lo cual se traduce, en el mejor de los casos, en una violación indirecta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio que no se vio modificado por lo fallado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de abril de dos mil veintiuno, en el recurso de reclamación 33/2020-CA. Por el contrario, en este precedente no se afectó el criterio de improcedencia en cuanto a la impugnación de omisiones de entrega de recursos y, únicamente, se determinó que no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia cuando lo que se reclame sea un acto emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en donde se niegue la entrega directa de recursos federales a los entes municipales ante la omisión de

entrega por parte de la entidad federativa correspondiente. Sin embargo, este diverso acto no forma parte del cuestionamiento del municipio anora accionante.

Por lo tanto, como se adelantó, resulta improcedente la presente demanda de controversia constitucional. Sin que pase inadvertido que el municipio accionante menciona que, con la omisión de entrega o retención de recursos federales, se vulnera el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual únicamente indica lo siguiente: "Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados"). No obstante, se recalca, conforme al criterio mayoritario del Pieno, ello es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional; en tanto la citada porción no contiene una atribución, facultad o competencia exclusiva a favor de los municipios, sino una cláusula sustantiva que alude a la forma en la que se integra la hacienda pública municipal, haciendo una remisión, precisamente, a la legislación local; lo que robustece la conclusión de que se manifiestan transgresiones no susceptibles de abordarse en el presente asunto.

Esto es, no se impugnar actos que vulneren la esfera de competencias o facultades consagradas en tal precepto constitucional, sino que se trata de una contención derivada, en todo caso, del mero incumplimiento de plazos previstos en las normas secundarias que regulan el funcionamiento del sistema de coordinación fiscal.

Consecuentemente, no se trata de una impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de un mero conflicto de legalidad que no implica la determinación del alcance y contenido del artículo 115, fracción IV, constitucional, para con ello establecer facultades del municipio actor o del Estado demandado, ni su invasión por otro ente estatal. El municipio actor nunca pone en duda que la facultad de ministrar los recursos respectivos

corresponda al Poder Ejecutivo demandado de la entidad, tampoco aduce que éste ejerce facultades exclusivas de las autoridades municipales. Por el contrario, el único aspecto a dilucidar es de mera legalidad, en el sentido de determinar si los montos le fueron transferidos o no a sus cuentas bancarias en el plazo legal conducente.

Así, la demanda debe desecharse de plano por actualizarse el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior en términos de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de diciembre de dos mil diecinueve en el citado recurso de reclamación 150/2019, así como el cinco de diciembre siguiente en los recursos de reclamación 158/2019 y 151/2019.

Finalmente, cabe apuntar que si bien el suscrito Ministro no comparte el criterio mayoritario que sustenta el desechamiento de este proveído (adoptado en los precedentes recién citados), se está vinculado al mismo en virtud del acuerdo emitido por el Pleno de esta Suprema Corte en sesión pública de tres de diciembre de dos mil veinte; en el sentido de que las Salas que lo componen y sus integrantes deberán asumir como criterio el que fue determinado en primer lugar en el referido recurso de reclamación 150/2019.

En resumen, de la simple lectura de los elementos con que se cuenta en el expediente se advierte que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones V y VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, lo conducente es desechar de plano la presente demanda intentada a través de este medio de control constitucional.

Conclusión que encuentra apoyo en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se refleja en la tesis que a continuación se señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN

DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."16.

Así las cosas, como se adelantó, lo conducente es desechar este medio impugnativo, con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia y la jurisprudencia que se cita a continuación.

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESCHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido." 17.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

ACUERDA:

PRIMERO. **Se desecha de plano** la controversia constitucional promovida por el Municipio de Tenampa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Con base en el artículo 282¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

¹⁶ **Tesis P. LXXI/2004**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, registro 179954.

¹⁷ **Tesis Jurisprudencial P./J. 9/98**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, página 898, registro 196923.

¹⁸ **Artículo 282**. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Agréguese al expediente para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos de los artículos 1¹⁹, 3²⁰, 7²¹ y 9²² del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por oficio al Municipio de Tenampa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justica de la Nación, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **221/2022**, promovida por el Municipio de Tenampa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

JAE/PTM/FYRT 04

Artículo 3 En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

Artículo 7. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

²² **Artículo 9**. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 221/2022 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 199634

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

			/ \				
Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	ОК	Vigente		
	CURP	GUOA691014HMSTRL15					
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/03/2023T00:15:46Z / 08/03/2023T18:15:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	5e 13 61 f4 9f 82 fc a1 36 c7 a8 19 97 75 a7 d	l3 27 ea a3 79 85 7f c0 5e 55 b3 05 75 ac 8e 0b eb fa 82 s	5e 1f 09 eb b5 o	1 78 4	17 c0 0b 1b 37		
	e0 5b 10 41 80 8d 5b d1 37 42 27 29 3d 08 24	l 9d 37 37 c5 cd 01 ec 9e 94 f8 55 68 32 3b√ce 18 5d 57 7	b dc 29 f6 f4 3d	£f41	f4 92 7d ff b0		
	3b 95 65 44 83 40 75 17 f5 5c e0 74 e5 70 c3 60 9d 45 69 6d 0f dd 92 a9 41 c3 80 36 29 69 12 fd ae 61 f6 c9 2a 43 ae cf 07 7d e9 b7 c9 2c						
	09 ba 9e 0a dd 73 3a 51 21 3c 05 dc 2a e2 35 f8 d9 93 22 9c d4 44 2d 11 55 bf 0f e4 a0 e7 e6 b7 f3 da 21 8a c1 cc 5e 9f 8b a6 f1 cb b9 9d						
	09 5d ad 44 77 68 81 f8 a5 97 6c ef 31 0e 1a	b8 f9 f4 61 e2 23 47 3f cf 8a 92 97 c4 2c 4f a1 9f 35 43 99	37 d2 b5 50 e6	3.1∕a cf	ec c8 6a 70		
	41 ac 88 63 ed cb 7e 02 f9 b5 d2 88 8a 2a fa f	⁵ 2 bc 3b 70 b3 03 ac 15 60 7a 5c	$(\mathcal{A} \cap \mathcal{A})$				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/03/2023T00:15:40Z/ 08/03/2023T18:15:40-06:00	7				
Validación	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT					
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA					
	Número de serie del certificado OCSP	303030303130303030303030353032393834343935					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/03/2023T00:15:46Z / 08/03/2023T18:15:46-06:00					
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	V) /				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	5572326					
	Datos estampillados	8B5B5E7C5F189C1EEDDB5B06EA023A19D4EA94AED	C4122FBF63D	00CF	4E150135		

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del	ОК	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00	certificado		J
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/03/2023T00:11:11Z / 07/03/2023T18:11:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b7 9e 93 a4 17 83 5a 49 7f 52 4b 76 0f 47 9f 1	4 2b 44 66 7b a6 ba dd 23 37 d4 d7 53 54 c8 8e 4f fa 60	3f cf b1 7a 67 b	1 b1 6	0 6f ef 09 34
	64 65 53 71 c8 c8 6a 0e 94 df 45 3c 08 f6 07 g	a0 a5 63 eb b1 47 90⁄09 1c 32 7e d3 66 46 a4 0b b6 9d bf	cf 69 0c 85 07	47 10	1e a7 5f 2e 6b
	85 2b 4a 13 40 6f c2 2e 80 83 fd 9b 9f 80 34/2	a 6f fe 89 f4 45 00 8c fd aa e2 45 c0 e0 b7 92 29 96 77 0	3 84 05 f7 16 d3	3 6b 5e	e 41 0e d6 cc
	c0 a2 86 da a0 98 06 0c c0 ca 76 af 0f 41 02 4	e 82 60 12 a6 b9 c1 48 9f 0a 9c 87 f8 4d a5 57 24 1b 37	c5 8e fc eb e6 f	4 7b 6	7 a8 47 be 78
	ac 61 82 43 ea 67 83 1f 05 91 da c9 09 8e 34	91 06 45 76 91 ad 51 32 3f f4 5f 7a 33 63 3c ec 1d f8 34 3	35 c3 81 3e ff 8	c d2 5	5 29 60 d7 7d
	c8 86 44 7e a3 e4 e0 49 e1 58 32 8d 12 2f 5c	32 f0 b0 c1 33 41 3a a2 a7 cb bf			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/03/2023T00:11:21Z / 07/03/2023T18:11:21-06:00			
Validación	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Jud	icatura Federal		
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000000			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/03/2023T00:11:11Z / 07/03/2023T18:11:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Naciór	1		
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5568388			
	Datos estampillados	4F028F09982A6BE0B6AE5B372A87BBD84F387D1102	5064650A98DC	6FB3	3B6EF2